

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-112-2022

Fecha: 31-05-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDAD Y PORTAVOCÍA

Información solicitada: EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN DE DOS NUEVOS APOYOS ELÉCTRICOS EN LA ZONA DESCRITA JUNTO AL PASEO DEL MALECÓN EN MURCIA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 24-02-2022, el reclamante presentó ante el CARM-SECRETARÍA GENERAL DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDAD Y PORTAVOCÍA- una solicitud de información en relación con la R-112-2022, en la que expone:

“-Que se está procediendo a la instalación de dos torres eléctricas (apoyos) en las coordenadas 37.982198, -1.142119, junto al Paseo del Malecón en Murcia (pegado al colegio AYS) ver fotografías adjuntas.

Una de estas torres se ha cimentado a escasa distancia del quijero (margen) de la acequia de Belchí, propiedad de la Comunidad de Regantes Junta de Hacendados.”

Solicita:

“- Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los informes autonómicos y la autorización administrativa por parte de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, y sus servicios, para la instalación de dos nuevos apoyos eléctricos en la zona descrita junto al Paseo del Malecón en Murcia.

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los permisos, informes y/o documentos otorgados por la Consejería de Cultura de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Murcia, y la Junta de Hacendados para la construcción/instalación de los citados apoyos eléctricos en la ubicación descrita en el T.M. de Murcia.”

TERCERO.- Con fecha 31 de mayo de 2022 interpone reclamación ante este Consejo, señalando que:

“PRIMERO.- Que en fecha 24/02/2022 y número de registro electrónico 202290000084495 (ver adjunto), se presentó ante la CONSEJERÍA EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDAD Y PORTAVOCÍA una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de

Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

En dicha solicitud se requería:

“.- Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los informes autonómicos y la autorización administrativa por parte de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, y sus servicios, para la instalación de dos nuevos apoyos eléctricos en la zona descrita junto al Paseo del Malecón en Murcia.

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los permisos, informes y/o documentos otorgados por la Consejería de Cultura de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Murcia, y la Junta de Hacendados para la construcción/instalación de los citados apoyos eléctricos en la ubicación descrita en el T.M. de Murcia.”

SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 31 de mayo de 2022, y habiendo finalizado con creces el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 24/02/2022, ni se ha facilitado la información requerida a la CONSEJERÍA EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDAD Y PORTAVOCÍA.

TERCERO.- Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se registrá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

Solicita:

“PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 24/02/2022, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”

CUARTO.- Se ha recibido el expediente administrativo y escrito de alegaciones de fecha 16/6/2022, firmado por el Jefe de Servicio de Energía en el que señala:

“ Visto la Resolución de Emplazamiento para alegaciones a la Reclamación R-112-2022, interpuesta por [REDACTED], efectuada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, el 2 de junio de 2022, en relación a la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por Sergio Pacheco Moreno, con NIF 48739302W, en nombre y representación de [REDACTED] con NIF G73585218 con número de registro 202290000048495, el pasado 24 de febrero, le informo que, analizada la solicitud de acceso a la información pública, con los datos proporcionados en la misma (coordenadas e imágenes), esta Dirección General no puede localizar el expediente administrativo de referencia.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, se ha requerido a [REDACTED] para que en el plazo de diez días hábiles manifieste cualquier otra información (ej.: titular de la instalación), con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP).

Asimismo se le ha comunicado que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante la presente queda suspendido el plazo máximo legal de 20 días hábiles para dictar y notificar la resolución de este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por usted, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la repetida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha

notificación se ha efectuado el 7 de junio de 2022, según queda acreditado en el expediente.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Jefe de Servicio de Energía”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **informes autonómicos y la autorización administrativa por parte de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, y sus servicios, para la instalación de dos nuevos apoyos eléctricos en la zona descrita junto al Paseo del Malecón en Murcia.**

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-112-2022, presentada por [REDACTED], de fecha 31-5-2022, frente a la **CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDAD Y PORTAVOCÍA**, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)